ÁREA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y AGUAS
Servicio de Planeamiento
Astº.: Convenio Tamaraceite Sur.
Ref.: JMCM

En Las Palmas de Gran Canaria, a quince de Febrero de dos mil doce.

REUNIDOS

De una parte, Don Martín Muñoz García de la Borbolla, cuyas restantes circunstancias personales no se expresan por actuar en ejercicio de su cargo de Concejal de Gobierno del Área de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Aguas del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que le fue conferido por Decreto nº 385/2012, de 3 de enero, publicado en el B.O.P. núm. 7, de 13 de Enero de 2012, con domicilio a estos efectos en esta Capital, Calle León y Castillo, número 270, y con C.I.F. número P3501700C.

De otra parte, D. Luis Cristóbal García Correa y Gómez, mayor de edad, viudo, de nacionalidad española, de esta vecindad, con domicilio en la Carretera General a Tamaraceite; número 35, de Las Palmas de Gran Canaria, Código Postal 35018, y provisto de DNI nº 42.428.761-V.

De otra parte, Doña Rafaela García Correa, mayor de edad, de nacionalidad española, de esta vecindad, con domicilio en la Avda. Mesa y López número 15, piso 3-A, de Las Palmas de Gran Canaria, Código Postal 35006, y provista de DNI nº 42.429.781-W.

Y de otra parte, Doña Bernarda Catalina Marrero Correa, mayor de edad, de nacionalidad española, vecina del termino municipal de Firgas, con domicilio en El Zumacal, Finca El Lance, Código Postal 35430 y provista del DNI nº 42.690.028-G.

INTERVENCIÓN Y CAPACIDAD

El Sr. Don Martín Muñoz García de la Borbolla, interviene en representación del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. La facultad de representación le resulta de la delegación de competencias conferidas por el Ilmo. Sr. Alcalde por el citado Decreto núm. nº 385/2012, de 3 de enero, asistido por la Sra. **Doña Ana María Echeandía Mota**, en su calidad de Secretaria General de este Ayuntamiento.

Los Señores **D. Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa** y **Doña Bernarda Catalina Marrero Correa** comparecen respectivamente en su propio nombre y derecho.

Ambas partes se reconocen recíprocamente la capacidad legal suficiente para la suscripción del presente Convenio y a tal efecto, libremente

EXPONEN

I.- Que Doña Rafaela García Correa, Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa eran propietarios en la proporción de: VEINTICUATRO ENTEROS, SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE MIL MILLONESIMAS POR CIENTO (24,68288109%), la primera, CINCUENTA Y CINCO ENTEROS, QUINCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTAS CUATRO MIL MILLONESIMAS POR CIENTO (55,15115504 %), el segundo y VEINTE ENTEROS, DIECISÉIS MILLONES QUINIENTAS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL MILLONESIMAS POR CIENTO (20,16596387%) la tercera, por adjudicación que se les hizo en partición de los bienes quedados al fallecimiento de su madre Doña María Teresa Correa Viera del pleno dominio de la siguiente parcela de terreno, sita donde llaman "De la Cruz" (Tamaraceite Sur):

1.) FINCA.- Parcela de terreno, sita donde llaman "De la Cruz" en esta Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Ocupa una superficie de cuatro fanegadas, un celemín, un cuartillo y seis brazas, o sea dos hectáreas, veintiséis áreas y nueve centiáreas (22.609,00 m2).

LINDA: Al Norte con carretera general a Arucas y resto de la finca matriz, al Sur con el barranco de Tamaraceite, al Poniente, con almacén situado en resto de la finca matriz, y al Naciente, con punto de intersección entre la carretera y el barranco. Procede por segregación de la siguiente finca: Cercado de Tierra Denominado "De la Cruz", situado en el pago de Tamaraceite que correspondió al término municipal de San Lorenzo, hoy agregado al de esta ciudad, que mide cuatro fanegadas, un celemín, un cuartillo y seis brazas, o sea, dos hectáreas, veintiséis áreas y nueve centiáreas, y linda: al Naciente y Norte, con la carretera de Arucas, al Poniente, con terrenos de Don Antonio Naranjo, y por el Sur, con el barranco de Tamaraceite. Contiene casas, almacenes y diversos accesorios, correspondiéndole también el derecho a los sifones, acueductos, depósitos y atargeas para llenar el estanque que luego se describirá y para el riego de la finca que se acaba de reseñar.

TITULO DE PROPIEDAD: Escritura de Aceptación y adjudicación de Herencia otorgada por Doña Rafaela García Correa y otros ante el Notario del Ilustre Colegio de las Islas Canarias. D. José Manuel Die Lamana, bajo el número 29 de su protocolo, el día 4 de Enero de 1996.

Dicha parcela pertenecía a Doña María Correa Viera en virtud de la escritura pública de permuta otorgada por Don Luis Correa Viera a favor de Doña María Teresa Correa Viera otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de las Islas Canarias, D. Juan Zabaleta Corta, bajo el número 3.260 de su protocolo corriente, el día 1 de Septiembre de 1959.

INSCRIPCIÓN: La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Número 5 de los de esta Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, al libro 353, tomo 2218, folio 49, finca nº 36415, inscripción 42ª, sección 3ª.

Se acompaña, como **Anexo número I,** escritura de aceptación de herencia de Doña Rafaela García Correa y otros, así como escritura pública de permuta.

II.- Que con fecha diez de Junio de mil novecientos noventa y seis se llevó a cabo por parte de DOÑA RAFAELA GARCIA CORREA, DON LUIS CRISTOBAL GARCIA CORREA Y GOMEZ y por parte de DOÑA BERNARDA CATALINA MARRERO CORREA escritura de segregación y determinación de resto y adjudicación otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de las Islas Canarias, D. José Manuel Die Lamana, bajo el número 1.139 de su protocolo, de la finca descrita en el exponendo I , dando como resultado las siguientes fincas con la siguiente descripción:

A) TROZO DE TERRENO, de forma triangular, denominado "De la Cruz", sito en el Pago de Tamaraceite, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, con una superficie de **TRES MIL OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS,** que linda al Norte con la Carretera General de Tamaraceite, al Sur Naciente y Poniente con resto de la finca matriz.

B) TROZO DE TERRENO, sito en el pago de Tamaraceite, del término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, con una superficie de **CUATROCIENTOS CUARENTA SIETE METROS CUADRADOS**, que linda: al Norte con Carretera de Tamaraceite, al Sur, con finca de herederos de Don Santiago Henríquez, al Naciente con resto de la finca matriz, al Poniente con el pasillo de la serventía de paso de la acequia del estanque de Matos y de la propia finca.

C) TROZO DE TERRENO llamado Parcela del cementerio, sito en el Pago de Tamaraceite, en el término municipal de Las Palmas de Gran

Canaria, con una superficie de **TRES MIL CIENTO VEINTIDOS METROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMETROS CUADRADOS**, que linda: al Norte con resto de la finca matriz, al Sur, Naciente y poniente con el Barranco de Tamaraceite.

D) FINCA RESTO.- TROZO DE TERRENO denominado "De la Cruz" sito en el Pago de Tamaraceite, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, con una superficie de **DIECISEIS MIL TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS** que linda: al Norte con la Carretera General de Tamaraceite y Terrenos de Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa, al Naciente con Barranco de Tamaraceite, al Poniente, con finca de herederos de Don Santiago Henríquez y almacén de Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa. Esta finca se encuentra afecta a un expediente de expropiación forzosa, en virtud del expediente de Procedimiento de Urgencia del Plan Parcial de Tamaraceite Sector 4, polígono I, procedimiento de urgencia, declarada por Decreto 59/1994 de 22 de Abril de la Consejería de Presidencia y Turismo, referencia municipal JS/MO, Exp-39, REF: F-32, y en virtud de acta de ocupación definitiva de la finca número 32, parcela C.

III.- Una vez segregadas e inscritas en el Registro de la Propiedad las fincas antes descritas, se procedió a realizar la adjudicación de las mismas de la siguiente forma:

- A Doña Rafaela García Correa, la finca segregada y descrita bajo la letra B.
- A Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez la finca segregada y descrita en la letra A.
- A Doña Bernarda Catalina Marrero Correa, Doña Rafaela García Correa y Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez la finca descrita bajo la letra C.
- **A Doña Rafaela García Correa, Don Luis Crsitobal García Correa y Gómez y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa se les adjudica la finca resto descrita bajo la letra D por terceras e iguales partes indivisas.**

Se acompaña, como **Anexo número II,** escritura de Segregación y Determinación de resto y adjudicación.

IV.- Por Decreto del Gobierno de Canarias de 22 de abril de 1994 (publicado en el BOC de 8 de Junio de 1994) se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa iniciada por el Ayuntamiento de Las Palmas de

G.C. con motivo de la realización del Plan Parcial de Tamaraceite, Sector 4, Polígono I. La parcela descrita como Resto se corresponde con la finca nº TREINTA Y DOS parcela C, del expediente de expropiación forzosa.

V.- Con fecha 10 de abril de 1997, el Jurado Provincial de Expropiación fijó el justiprecio para la finca núm. 32 del Plan Parcial de Tamaraceite, sector 4, polígono I, afectada por el expediente de expropiación forzosa para el desarrollo del citado Plan, en la cantidad de 100.118.903 pts equivalente a 601.726,72 €.

VI.- Con fecha 4 de julio de 1997, se levanta acta de pago del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa más los intereses de demora.

VII.- Interpuesto por los titulares de la finca recurso contencioso administrativo núm. 1346/97 contra el acuerdo del jurado Provincial de Expropiación Forzosa, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC dicta Sentencia núm. 538/02 de fecha 11 de julio de 2002, que anula el acuerdo del Jurado.

VIII.-Recurrida en casación (núm. 2032/2003) la precitada Sentencia por la entidad beneficiaria de la expropiación, Gestión Urbanística de Las Palmas S.A (GESTUR), el Tribunal Supremo resolvió mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2006 la necesidad de fijar el justiprecio del suelo expropiado en ejecución de Sentencia, aplicando para ello los criterios que se establecieron en el fundamento jurídico noveno de la Sentencia.

IX.- Con fecha 22 de noviembre de 2006, por la Unidad de Gestión Urbanística, se emitió informe técnico de conformidad con el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo cuantificando el justiprecio para la finca de referencia en la cantidad de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (748.351,33 €). Debiéndose abonar a Doña Rafaela García Correa, Don Luis Cristobal García Correa Gómez y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa la diferencia existente entre el justiprecio resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el fallo de la Sentencia del tribunal Supremo 748.351,33 € y la cantidad ya abonada de 601.726,72 € mediante acta de pago de fecha 4 de julio de 1997, ascendiendo pues la cantidad a abonar a CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCINETOS VEINTICUATRO EUROS CON SESENTA Y UN CENTIMOS (146.624,61 €), más los correspondientes intereses de demora.

X.- La Junta de Gobierno de Las Palmas de Gran Canaria, en sesión de 19 de septiembre de 2007, adoptó el acuerdo de llevar a puro y debido efecto la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo con fijación del justiprecio en la suma de 748.351,33 €. Dicho acuerdo fue trasladado a Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Rafaela García Correa y Bernarda Catalina Marrero Correa quienes considerando errónea la fijación del justiprecio, solicitaron se dictase auto en el que se procediese a abonar a los

actores la suma de TRESCIENTOS VEINTICHO MIL OCHOCINETOS SETENTA Y DOS MIL CON CINCUENTA CENTIMOS (328.872,50 €), en cuanto diferencia del justiprecio resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el fallo de la Sentencia de la sala tercera del tribunal Supremo, de 11 de abril de 2006, con la cantidad ya abonada mediante acta de pago.

XI.- Con fecha 26 de marzo de 2008 se procedió al levantamiento del acta de la diferencia resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el fallo de la sentencia de fecha 11 de abril de 2006 del tribunal Supremo (Recurso de casación núm. 2032/2003) y las cantidades ya abonadas que ascendían a 601.726,72 €, haciendo pues un total de justiprecio ya abonado de 748.351,33 €

XII.- Con fecha 9 de noviembre de 2009, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dicto Auto recaído en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 1346/1997en el que dispuso:

> "…. Estimar la petición formulada por la Procuradora Doña Dolores Moreno Santana, en nombre y representación de Don Luis Cristobal García Correa y Gómez y, en consecuencia, fijar el justiprecio de a finca expropiada, en el que se incluye el valor del suelo y sus mejoras, conforme a las bases establecidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2006 en la suma de 930.599,23 €, y en consecuencia, descontando la suma ya abonada, deberá requerirse al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para el pago de la cantidad aún pendiente en concepto de justiprecio, que asciende a 328.872,50 €…"

XIII.- La Junta de Gobierno en sesión celebrada con fecha 28 de enero de 2010, acordó quedar enterado del contenido y fallo del referido Auto, y que la misma, se lleve a su puro y debido efecto. Con fecha 8 de abril de 2010 se elaboro informe técnico referido al calculo de los intereses de demora conforme al señalado Auto, ascendiendo el importe a la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON VENTISEIS CENTIMOS (258.583,26 €).

XIV.- El vigente Plan General Municipal de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante PGMO)-aprobado definitivamente según acuerdo de la COTMAC de 9 de marzo de 2005, cuya entrada en vigor se produjo tras la publicación íntegra de su normativa en los B.O.P. nº 80 de 25 de abril de 2005 y B.O.P. nº 55 de 29 de abril de 2005-, establece para la parcela descrita como finca Resto en el expositivo segundo la siguiente ordenación urbanística:

La Parcela se encuentra en suelo Urbano, regulado por el vigente PGMO incluida en el SUP-04, siendo destinado a S.G.21

Esta circunstancia se explica ampliamente en el informe del Servicio de Planeamiento de fecha 13 de Febrero de 2012 adjunto al expediente.

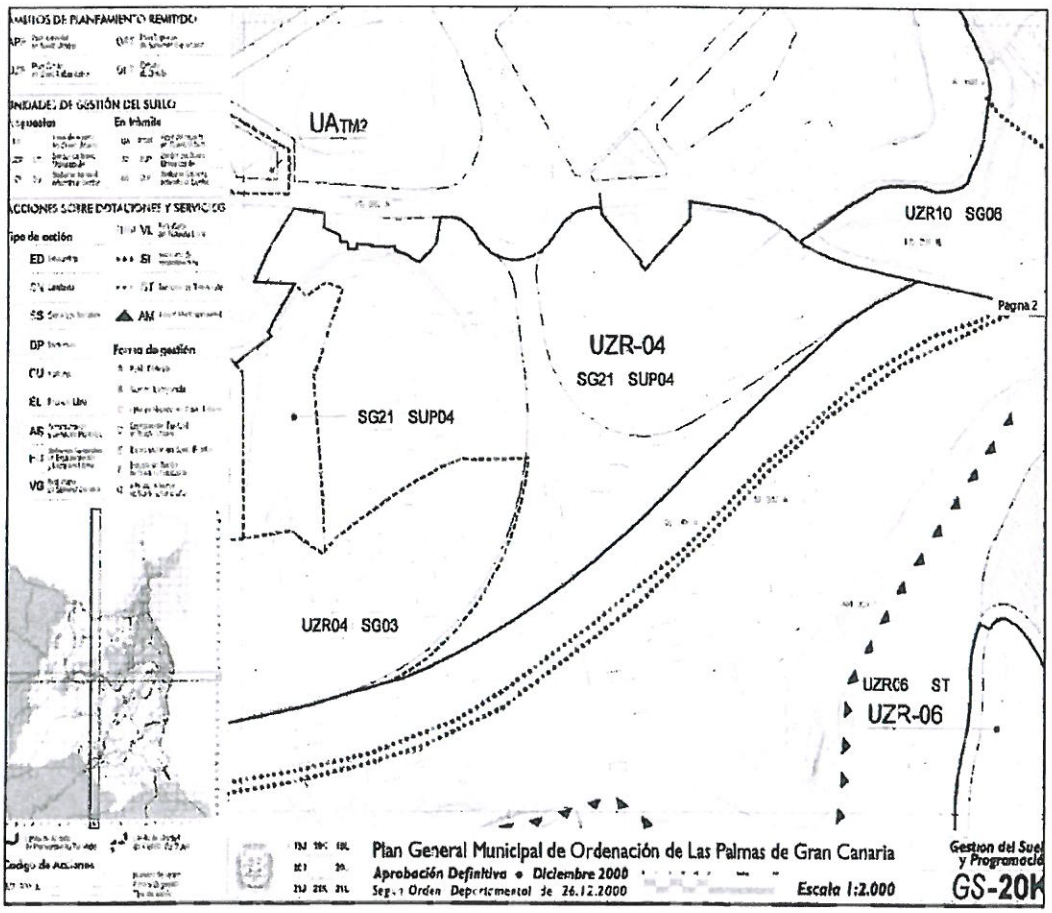

XV.- Consultado el Inventario de Bienes y Derechos de esta Corporación, se verifica que la finca expropiada a Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Rafaela García Correa y Bernarda Catalina Marrero Correa forma parte del Inmueble relacionado con el número 1.306 del epígrafe 1°A. Siendo el título de Adquisición la escritura de cesión de Gestur Las Palmas SA de fecha 10/07/2002. En esta escritura se adquieren 13 fincas, registradas por separado. La finca expropiada a Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez y otros, según la documentación obrante en el expediente, corresponde a la descrita en el punto nº II-D de este convenio, que se identifica con la finca nº 32 parcela c de las originarias del Plan Parcial Sector IV Polígono 1 de Tamaraceite

Se acompaña, como **Anexo número III,** informe elaborado por el Servicio de Patrimonio relativo a la inclusión de la finca descrita en el Inventario de Bienes Municipales.

XVI.- En lo que respecta a la bondad o justificación de la propuesta, se da la circunstancia que el Ayuntamiento de Las Palmas tiene previsto, previa segregación y desafectación del mismo del dominio público, ordenar pormenorizadamente y ubicar en parte de los terrenos expropiados en su día a Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Rafaela García Correa y Bernarda Catalina Marrero Correa (porción de terreno descrita en el exponendo II-D) una Estación de Servicio, así como una parcela calificada como suelo urbano consolidado con uso residencial con ordenanza de aplicación M4, manteniéndose el resto como dotacional, extremos estos que quedan reflejados en el Plano que a continuación se inserta relativo a la ordenación del mencionado SG .

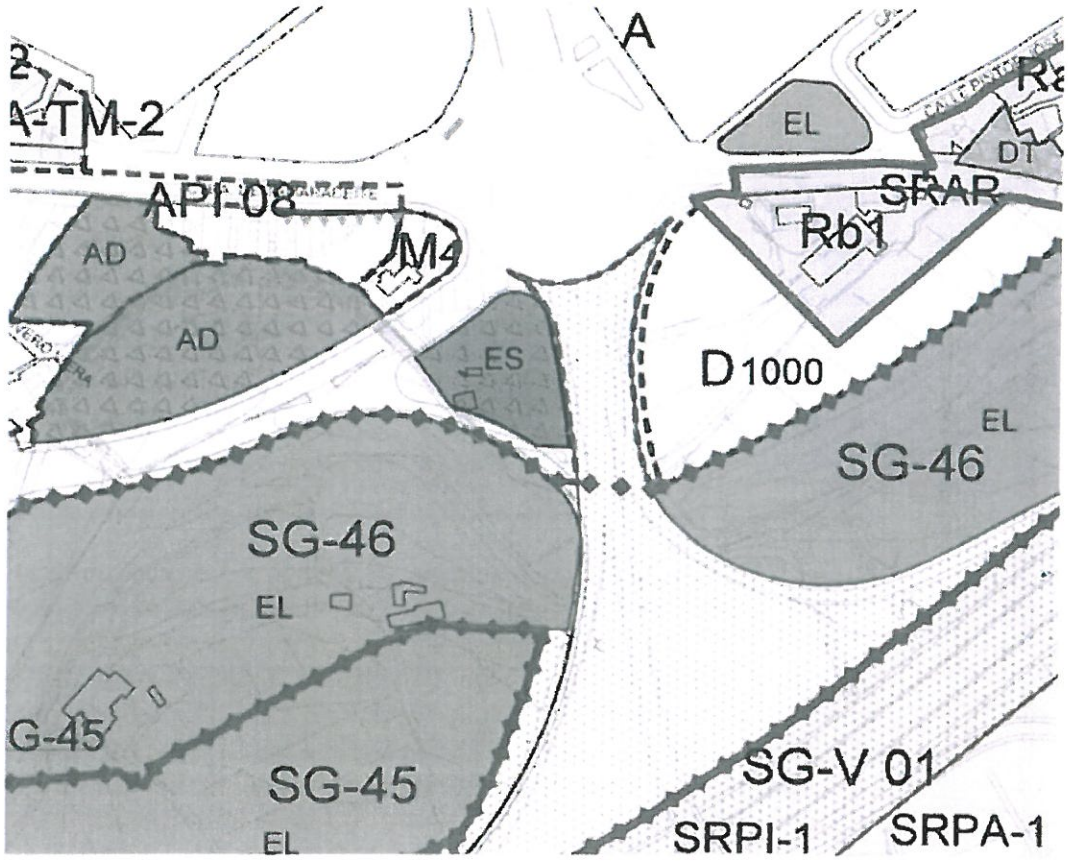

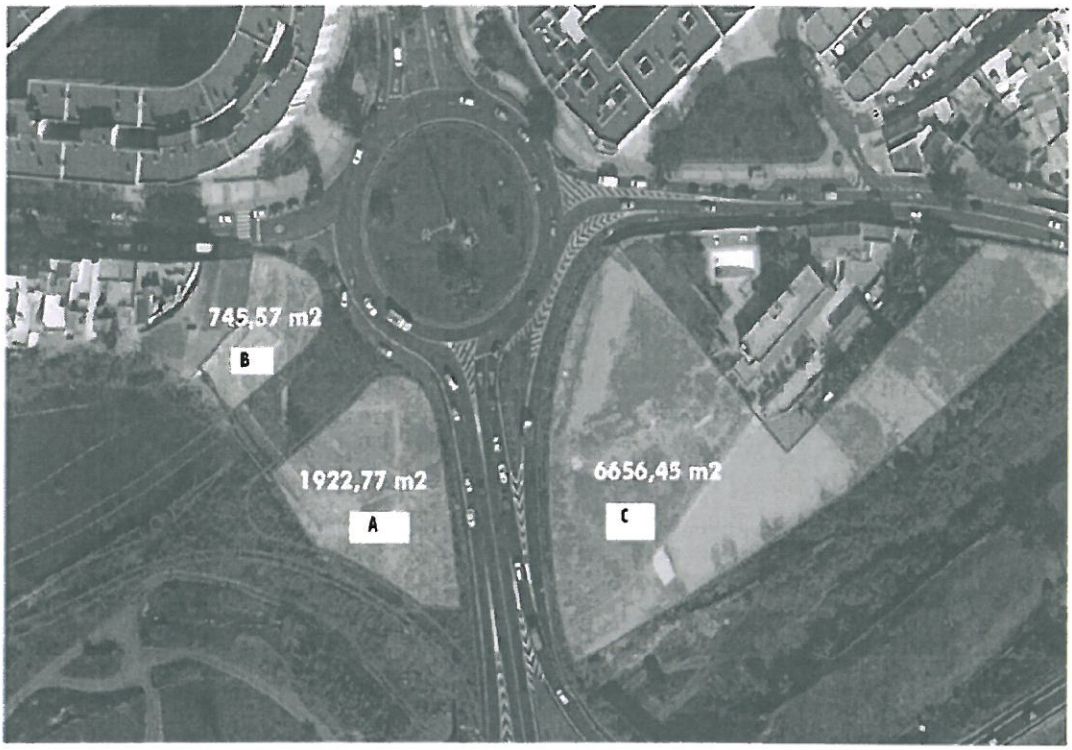

XVII.- En la medida en que el uso ahora propuesto por el Ayuntamiento es distinto al fin anterior para el que se expropiaron los terrenos, surge la posibilidad por parte de Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Rafaela García Correa y Bernarda Catalina Marrero Correa, de ejercitar el derecho de Reversión por causa de la desafectación de los bienes expropiados al fin que motivó la expropiación, circunstancia esta que pretende evitarse precisamente con la suscripción del presente Convenio. La declaración de invalidez sobrevenida del acto de expropiación produce la cesación de sus efectos, de modo que, por un lado el expropiado o sus causahabientes tienen derecho a recobrar el bien expropiado, pero a su vez, el beneficiario de la expropiación recupera el justiprecio del bien adquirido a través de la expropiación forzosa.

XVIII.- El informe elaborado al respecto por el servicio de Planeamiento de fecha 13 de Febrero 2012, se señala: "(...) Mediante el Convenio el Ayuntamiento obtiene libre de cargas dos parcelas una de mil novecientos veintidós con setenta y siete (1.922,77 m2) con destino a Estación de Servicio y la otra de setecientos cuarenta y cinco metros con cincuenta y siete centímetros cuadrados (745,57 m2) con destino Residencial y ordenanza M 4, correspondientes a las **parcelas a, b** respectivamente señaladas en el plano que se adjunta. Por su parte y como contraprestación a la renuncia expresa de los derechos correspondientes a la reversión. Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa obtienen la parcela de seis mil seiscientos cincuenta y seis metros con cuarenta y cinco centímetros

cuadrados (6.656,45 m2) con ordenanza de aplicación D-1000 en suelo urbano consolidado, correspondiente esta última a la **parcela c** plasmada en el plano que se incorpora.-(...). Se informa favorablemente el presente Convenio dado que se estima beneficioso y no contrapuesto a los intereses municipales."

En cuanto al enjuiciamiento de la idoneidad y viabilidad del presente convenio urbanístico, cabe señalar:

Posibilidad: Nuestro ordenamiento ha admitido tradicionalmente la posibilidad del ejercicio del derecho de reversión no sólo por parte del expropiado sino también por parte de sus causahabientes. A partir del tenor de esta norma, la jurisprudencia sigue admitiendo la transmisibilidad intervivos y mortis causa del derecho de reversión. Por su parte el Consejo de Estado también ha admitido la posibilidad de transmisión del derecho de reversión inter vivos y mortis causa. Del mismo modo, las resoluciones de la D.G.R.N de 28 de julio de 2001(La Ley 6758/2001) y de 26 de noviembre de 2001(La Ley 2534/2002) han admitido el acceso al Registro de la transmisión del derecho de reversión.

Oportunidad: Este convenio obedece a que con posterioridad a la expropiación el Ayuntamiento se ha planteado la necesidad de revisar la ordenación urbanística inicialmente propuesta, lo que ha supuesto la introducción de aprovechamientos lucrativos que favorezcan el estímulo socio-económico de la zona. Como quiera que estos aprovechamientos confieren a los primitivos propietarios de los terrenos afectados el derecho a la reversión por cambio del uso que motivó la expropiación, el convenio tiene la finalidad de evitar que ese procedimiento de reversión pueda demorar el logro de los objetivos pretendidos en el Plan General y sus revisiones futuras, de ahí que se busque una fórmula que permita salvaguardar el eventual derecho de los propietarios anteriores de los terrenos sin necesidad de iniciar un procedimiento de reversión.

Conveniencia: El convenio pretende instrumentar el acuerdo entre la Administración y los particulares titulares de los derechos de crédito derivado de la expropiación relativa al pago del justiprecio en especie mediante la adjudicación de parcelas.

Para el logro de estos objetivos las partes asumen las siguientes obligaciones:

- La Administración se compromete a ordenar ese ámbito territorial, asumiendo como uno de los objetivos de dicha ordenación la introducción de aprovechamiento lucrativos.
- Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa, renuncian al derecho de reversión que pudiera corresponderles.
- Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa aceptan como pago del justiprecio

e intereses derivados de la reversión la adjudicación de la parcela resultante que se describe a continuación: " Trozo de Terreno, de forma trapeizodal, sito en el pago de Tamaraceite, del término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, con una superficie de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (6656,45 m2), que linda al Norte en parte con Carretera de Tamaraceite y con propiedad de Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, al Sur con el Barranco de Tamaraceite, al Naciente en parte con Carretera de Tamaraceite y con propiedad de Don Luis García Correa, y al Poniente con la GC-3" Siendo de aplicación a la misma la Ordenanza de aplicación D-1000.

XIX.- Que la presente propuesta de Convenio, contemplado en el artículo 236.3.b del TR-LOTCyENC, cuya naturaleza, objeto y efectos se desarrollarán en su parte dispositiva, supone un acuerdo satisfactorio para las partes con objeto de lograr un resultado edificatorio acorde y coherente con el modelo del Plan.

XX.- Y que, por todo ello, las partes intervinientes, apreciada su conveniencia, manifiestan su voluntad de suscribir el presente Convenio, por lo que, aceptando todo lo que antecede, lo llevan a efecto de conformidad con las siguientes

ESTIPULACIONES.

PRIMERA.- El Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se obliga previamente a iniciar y tramitar las pertinentes modificación del Plan General Municipal de Ordenación conforme a la indicación reflejada en el informe técnico y jurídico, elaborado de acuerdo con la petición de la Ponencia Técnica de la COTMAC con fecha 23 de septiembre de 2010, que establece: "*En relación a la ordenación diferenciada del sector UZR-04 establece que este suelo urbanizable se delimita junto al SG-46, sin embargo, dicho sistema general no está ordenado, por lo que deberá ordenarse directamente por el Plan General para garantizar la correcta conexión con la GC-3*". Con posterioridad a la modificación deberá llevarse a cabo la regulación jurídica de la finca objeto de modificación, así como la depuración del Inventario de Bienes

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de Las Palmas de G.C por su parte, se compromete a abonar a Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa en concepto de pago del justiprecio e intereses derivados de la reversión la adjudicación de la parcela resultante que se describe a continuación:

" Trozo de Terreno, de forma trapeizodal, sito en el pago de Tamaraceite, del término Municipal de Las Palmas de Gran Canaria, con una superficie aproximadamente de SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS CUADRADOS (6.656,45 m2), que linda al Norte en parte con Carretera de Tamaraceite y con propiedad de Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, al Sur con el Barranco de Tamaraceite, al Naciente en parte con Carretera de Tamaraceite y con propiedad de Don Luis García Correa, y al Poniente con la GC-3", siéndole de aplicación la ordenanza D-1000.

De conformidad con lo establecido en el articulo 127.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias que establece que en todas las expropiaciones, la Administración actuante podrá satisfacer el justiprecio, por acuerdo con el expropiado, mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente.

TERCERA.- Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa renuncian, mediante la suscripción de este convenio al derecho de reversión presente y futuro por alteración del destino del uso para el que se les expropió su propiedad, aceptando los mismos la propiedad de la mencionada finca C, como justiprecio del derecho de reversión, dando así su expresa conformidad a la misma y renunciando a plantear cualquier tipo de acción judicial tendente a reclamar otro valor del derecho de reversión.

CUARTO.- El presente Convenio no constituye una mera declaración de intenciones sino un auténtico compromiso de voluntad, que engendra obligaciones bilaterales o recíprocas para las partes, ostentando pues simultáneamente Administración y los firmantes las cualidades de acreedor y deudor.

QUINTO.- Tras la información pública, a la que se someterá la nueva ordenación y a la vista de las alegaciones, se elaborará el texto definitivo del Convenio, del que se dará vista a las personas que hayan negociado y suscrito el texto inicial para su aceptación, reparos o, en su caso, renuncia.

El Convenio deberá firmarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del texto definitivo a las partes interesadas. Transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderán que renuncian al mismo.

Este convenio se perfeccionará y obligará a las partes intervinientes, desde que tenga lugar la aprobación definitiva por parte de la COTMAC tras la aprobación de su texto definitivo.

SEXTO.- La formalización de las cesiones comprometidas en el presente Convenio se producirá de la forma prevista en la vigente legislación patrimonial, a requerimiento del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. En cualquier caso correrá de cuenta de Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa todos y cada uno de los gastos regístrales y notariales que pudieran derivarse de la inscripción de la parcela que adquieren en pago de lo convenido.

SEPTIMO.- Don Luis Cristóbal García Correa y Gómez, Doña Rafaela García Correa y Doña Bernarda Catalina Marrero Correa se obligan a que, en caso de transmisión a terceros de los bienes objeto del presente convenio, dichos terceros conozcan y acepten este documento, en su totalidad, y que se subroguen en todas y cada una de las obligaciones pactadas en el mismo y muy en particular, la renuncia expresa a plantear cualquier tipo de contencioso administrativo encaminada a la reclamación de cantidad alguna referida al derecho de reversión.

OCTAVO.- Ambas partes se comprometen a realizar cuantos actos y a otorgar cuantos documentos públicos sean precisos para la debida formalización, constancia y desarrollo de lo pactado.

NOVENO.- El presente Convenio tiene naturaleza y carácter jurídico-administrativo y su régimen normativo estará integrado por las siguientes disposiciones:

1.- Por las normas que la legislación urbanística – autonómica o estatal en su caso – les dedique, que son aplicables con carácter preferente, en concreto los artículos 236 y siguientes del Texto de Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.
2.- Por la propia Ley de Contratos del Sector Público y sus futuras normas de desarrollo, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción.
3.- Supletoriamente, por las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, por las de Derecho privado.

DÉCIMO.- Las partes quedan sujetas a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en caso de posibles cuestiones litigiosas surgidas sobre su contenido y aplicación.

Y, en prueba de conformidad con lo expuesto, los comparecientes firman el presente Convenio, así como los documentos anexos que forman parte inherente del

mismo, por quintuplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, quedando una copia en poder de cada parte firmante.

EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y AGUAS
(Decreto [illegible], de 3 de enero)

Martín L. Muñoz García Borbolla

SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Ana Mª Echeandía Mota

Doña Rafaela García Correa

Don Luis García- Correa y Gómez.

Doña Bernarda Catalina Marrero Correa